

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el oficio que antecede; informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 649
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00237-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes"...* "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

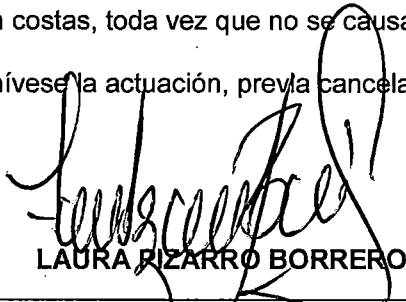
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- **AGREGAR** a los autos el oficio dirigido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual comunica el levantamiento de las medidas de remanentes.
- 5.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 6.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. **016** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2010 5 MAY 2022**

La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación a la demanda, emitida por el curador ad litem de Oscar Andrés González. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 962
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: BEATRIZ LOPEZ PELAEZ (ANTES DE HERNANDEZ)
DEMANDADO: MARIA ADIELA CASTAÑO CARDONA
RADICACION: 760014003011-2013-00976-00

Efectuado el control de legalidad al presente trámite, observa el despacho que, para el día 19 de febrero del 2020, se suspendió la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General, para llevar a cabo la completa integración de contradictorio en la presente. De esta manera, agotada la notificación de que trata el artículo 293 al tercero, se hace necesario fijar nueva fecha para culminar las audiencias respectivas.

Por lo expuesto, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la continuación de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P. Con tal fin se fija el día diez (10) de agosto de 2022 a la hora de las 10:30 am.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, para nombrar curador. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00605-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado JOSE YESID VICTORIA VICTORIA, a la abogada:

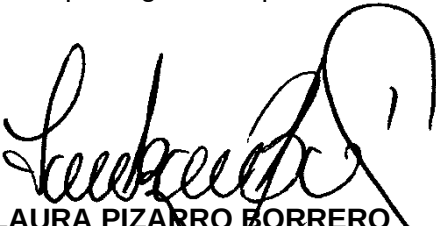
ELIZABETH	OSSA DAVID	310 4156018	ossajuridico@hotmail.com
-----------	------------	-------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 76, mayo 5 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, con el informe rendido por el parqueadero. Sírvasse proveer. Cali, 02 de mayo de 2022
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No.928
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, cuatro (04) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00496-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual el parqueadero SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S informa que el vehículo de placa JPM270 fue inmovilizado y trasladado a la bodega de dicho parqueadero, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado,

Resuelve,

- 1) Declarar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo JPM270, de propiedad de JUAN ESTEBAN OLARTE GARCIA. Ofíciase.
- 3) Hágase entrega a la entidad acreedora RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, del vehículo automotor de placa JPM270, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, color BLANCO GLACIAL, modelo 2021, servicio PARTICULAR,. Ofíciase al parqueadero SERVICIO INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
- 4) Sin costas y perjuicios por no haberse causado.
- 5) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 76, mayo 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 963
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADAS: GABRIEL VALENCIA HERNANDEZ
RADICACION: 760014003011-2021-00601-00

En virtud de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante que en coadyuvancia con el ejecutado Gabriel Valencia Hernández solicitan prorrogar el periodo de suspensión decretado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspenderá el proceso por el término solicitado, a partir del 27 de abril del 2022 por el término de 90 días.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 27 de abril del 2022 por el término de 90 días.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 76, mayo 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ERIKA PATRICIA RESTREPO RUIZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00260-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aportó prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Debe aclarar la dirección de notificación de la parte demandada, pues al realizar la consulta en el aplicativo sitimapa arroja como resultado, no encontrada, esto a efectos de establecer la competencia.

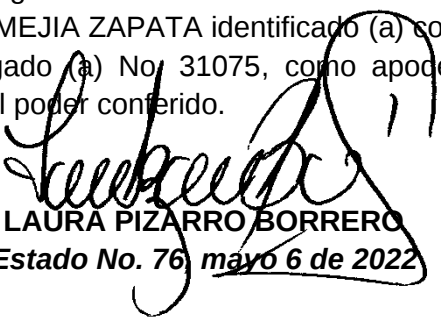
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31146988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76 mayo 6 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIO CESAR CABRERA CANO, con C.C. No. 16.785.846 portador de la T.P. No. 92274 del C.S.J. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2022.

Auto No. 937
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble del presente año, a efectos de establecer la cuantía del proceso.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

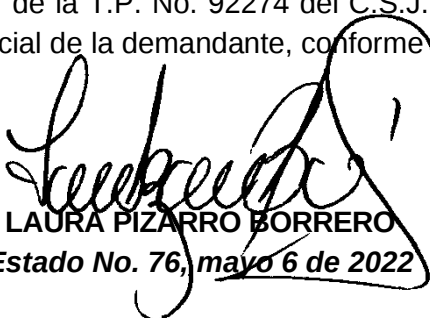
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JULIO CESAR CABRERA CANO, con C.C. No. 16.785.846 portador de la T.P. No. 92274 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 6 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 952

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: HERMINIA RODRIGUEZ CAICEDO
JOSE RICARDO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00281-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 6) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

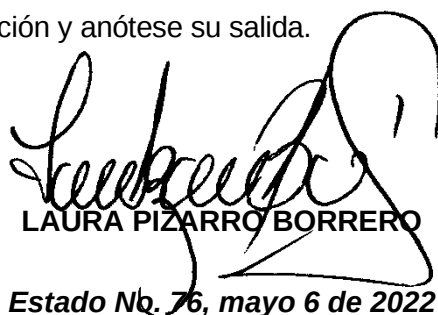
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 76, mayo 6 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el expediente con la solicitud que antecede. Sírvasse a proveer. 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°956
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

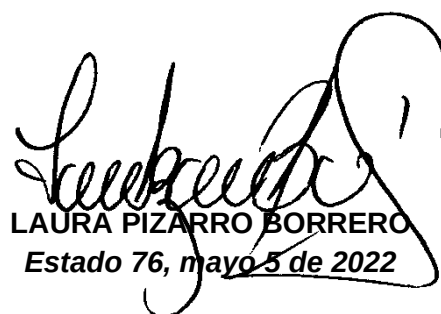
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE
RADICACIÓN: 760014003011- 2022-00286-00

Revisada la presente solicitud se observa que reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A contra JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GJQ403, clase AUTOMOVIL, marca SUZUKI, color PLATA, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de JORGE ELIECER RIVERA AGUIRRE, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GJQ403 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. RECONOCER personería a la sociedad FH abogados SAS, integrada por el abogado Felipe Hernán Velez Duque con tarjeta profesional No. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado 76, mayo 5 de 2022